

Estas actuaciones valorarán las alternativas para su localización sobre el rústico atendiendo a los criterios de: menor impacto sobre el medio ambiente, el paisaje y el patrimonio histórico; funcionalidad y eficiencia; menor coste de ejecución y mantenimiento.

b) La realización de las actuaciones en los asentamientos delimitados como hábitat rural diseminado para la conservación, mantenimiento y mejora de estos ámbitos, las cuales deberán estar expresamente previstas en el instrumento de ordenación urbanística correspondiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor en la forma prevista en el art. 70.2 en relación con el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, o disposiciones que la complementen o sustituyan. Garantizándose la eficacia, entrada en vigor y vigencia con la aprobación definitiva mediante la publicación en boletín oficial conforme a lo dispuesto en el artículo 49 LRRL y conforme al inicio de la eficacia y ejecutividad de la disposición de carácter general publicada según el artículo 45 y 46 Ley 39/2015 octubre. Integrándose la presente ordenanza, disposición de carácter general en las normas sobre ordenación en la tramitación del instrumento de planeamiento general (*NORMATIVA EDIFICATORIA DE PGOU "PROYECTO DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PTO 118/2007 26/02/2008 BOJA 30/07/2008, artículo 20.5.4, 20.5.5 y 20.5.6"*)

De igual forma tras sometimiento al referido periodo de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, observaciones o reclamaciones, se ordena la publicación íntegra de la siguiente Ordenanza:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS EN EL MUNICIPIO DE CUEVAS DEL ALMANZORA”

PREÁMBULO

Actualmente la energía constituye un recurso de elevado valor que se utiliza en todos los ámbitos de la vida. Se encuentra presente en los diferentes medios de transporte, en la obtención de fuerza motriz para llevar a cabo procesos productivos y en la obtención del confort y calidad para una mejorar la calidad de vida. El crecimiento de la demanda energética es muy elevado, realidad que nos obliga a aumentar la disponibilidad de energía, lo que a su vez comporta, en mayor o menor medida, un significativo impacto ambiental tanto a escala planetaria como local.

El fuerte incremento experimentado en los últimos años por la demanda de implantación de plantas solares fotovoltaicas en el municipio de CUEVAS DEL ALMANZORA, convierte el uso por los ciudadanos de este tipo de instalaciones en una de las alternativas de producción de energía más demandadas por los mismos. El agradable clima que se disfruta durante la mayor parte del año en nuestro municipio junto con la elevada extensión de suelo no urbanizable, ha contribuido a una gran demanda de solicitudes de implantación de estas instalaciones en nuestro municipio, lo que hace necesario la intervención municipal en la regulación de esta actividad.

Esta Corporación es consciente de las demandas de los empresarios del sector, y se plantea la necesidad de ofrecer a los mismos un marco normativo más acotado y claro que mejore las posibilidades de desarrollo de su actividad, de manera que se armonice dicha actividad con otras actividades ya existentes, así como con los intereses de los vecinos y demás colectivos sensibles.

Se considera Planta Solar Fotovoltaica (PSF) a la instalación formada por módulos solares, compuestos por células solares, que transforman la energía solar en electricidad en corriente continua, posteriormente se transforma en los inversores solares la corriente continua (CC) a corriente alterna (AC) y finalmente esa electricidad pasa a la red de distribución eléctrica mediante su correspondiente línea de evacuación.

Las plantas solares fotovoltaicas se ubican, en la gran mayoría de los casos, en suelos clasificados como no urbanizable.

Atendiendo al Plan General Municipal de Ordenación Urbanística, este tipo de suelo se excluye de una posible urbanización por tratarse de suelo no apropiado para un desarrollo urbano sostenible, ya sea por sus características físicas o por su localización.

La incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de obtención de energía, justifica la elaboración y aprobación por parte del Ilmo. Ayuntamiento de CUEVAS DEL ALMANZORA de una Ordenanza Municipal propia, reguladora del impacto urbanístico, social y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiéndolo al correspondiente régimen de licencias.

Esta Ordenanza en sus competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde el punto de vista de la regulación de las condiciones urbanísticas, sociales, de protección ambiental y de seguridad, como desde el sometimiento a licencia para su implantación y funcionamiento.

Tutela de los principios relativos a la sostenibilidad ambiental, prevención, precaución, y salvaguarda del medio ambiente y respeto a la protección del paisaje:

De igual forma esta Ordenanza establece un régimen de limitaciones, exclusiones de implantación en ámbitos territoriales y establecimiento de un régimen de protección, precaución, prevención ambiental de conformidad con los principios relativos a la sostenibilidad ambiental.

Se dicta la presente ordenanza general y establecimiento de las determinaciones de la presente ordenanza sobre los principios del derecho ambiental de la Unión Europea establecido en el artículo 191 a 193 TFUE en relación al *principio de cautela o precaución* también aplicable a la protección de la salud humana, fundamentado sobre el principio de equilibrio y proporcionalidad en tutela del desarrollo ambiental sostenible, bienestar animal y/o salud de las personas. Y al objeto de garantizar y establecer un nivel de riesgo aceptable, pues sobre la base del referido principio el TJUE ha delimitado el margen de apreciación discrecional de

los Estados miembros respetando el principio de autonomía institucional de éstos, lo que incluye las potestades y competencias de las Entidades Locales al constituir parte de la organización territorial del Estado.

Y se fundamenta de igual forma sobre el *principio de prevención ambiental* al objeto de adoptar medidas para evitar, reducir o controlar las actividades que causan daños al medio ambiente y que puedan constituir una amenaza tanto para el medio ambiente, salud humana y bienestar animal. Ponderando la tutela de la zona de especial conservación en el ámbito de la ZEC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), y de la ZEC Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012)

Y finalmente se establecen medidas accesorias de naturaleza preventiva y de precaución conforme al artículo 193 TFUE que dispone que las medidas de protección ambiental establecidas en el TFUE no son obstáculo, pues definen principios de mínimos, para que cada Estado miembro adopte medidas de mayor protección ambiental, en este caso conforme y con respeto al principio de legalidad y jerarquía normativa en el marco de la adopción y ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales.

Reiterar que la presente ordenanza dictada en ejercicio de la potestad reglamentaria y en ejercicio de la autonomía local de ésta Administración Pública Territorial es necesaria sobre la base del principio de prevención, precaución o cautela ambiental conforme establece el artículo 191 y ss TFUE a fin de garantizar la aplicación de los objetivos relativos a la sostenibilidad ambiental, en relación a la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, utilización racional y prudente de los recursos naturales. Y sobre todo en aplicación del referido principio de cautela o precaución como base para garantizar un grado de protección ambiental adecuado, proporcionado y coherente y definir el margen de apreciación discrecional tal y como determina el TJUE (sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea asunto C- 180/96 de 5 de mayo de 1998 sobre las “vacas locas” que establece y delimita en virtud del principio de cautela o precaución el margen de apreciación del que disponen las Instituciones de la UE y va a motivar expresamente el ejercicio de la potestad discrecional como articulación técnica del principio de legalidad) en aplicación del artículo 191 y 193 TFUE y como principio esencial para delimitar la gestión del riesgo en materia de protección del medio ambiente, a fin de proporcionar una base para la acción ulterior a fin de definir el sistema de protección de la salud de las personas, así como protección de la biodiversidad, máxime en el municipio de CUEVAS DEL ALMANZORA donde se emplaza dos zonas de especial conservación ZEC/ LIC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), y de la ZEC Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012) declarado en virtud del Decreto 110/2015, de 17 de marzo en el marco de la Directiva Hábitats conforme al artículo 4.4 y 6 de dicha disposición de Derecho derivado de la UE

En consecuencia se hace preciso ordenar, regular, delimitar el ejercicio de actividades industriales afecto a la implantación de plantas fotovoltaicas por medio de Ordenanzas Generales a fin de tutelar el referido principio de precaución- cautela y prevención ambiental y sobre la base del principio o cláusula de salvaguarda o de subsidiariedad en el ejercicio de las competencias en materia de salvaguarda, tal y como dispone el referido artículo 193 del TFUE al establecer dicha “cláusula de salvaguarda” con los principios sobre sostenibilidad ambiental, a fin de cumplir con el objetivo de garantizar un “alto nivel de protección del medio ambiente y mejora de su calidad”

Protección del paisaje

Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental (AAU y CA conforme a la Categoría 2.6, 2.6bis y 2.7 Ley 7/2007 9 julio) serán a las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas del instrumento de planeamiento general del municipio de CUEVAS DEL ALMANZORA deberán emplazarse en ámbitos que impidan la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones o implantación del ejercicio de dicha actividad a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, paisajística, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes de ahí la exclusión de instalación en ámbitos de suelo clasificado como urbano consolidado tanto del núcleo principal como de las pedanías existentes y deben de estar emplazados de forma aislada a edificaciones afectas a uso residencial o análogo.

Se dicta la presente ordenanza general en cumplimiento de los principios relativos al de desarrollo territorial y urbano sostenible de conformidad con el artículo 3 RDLg 7/2015 30 octubre y en tutela de los fines establecidos en el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea obrando en pro del desarrollo sostenible tutelando el crecimiento económico y ponderando garantizar un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente, así como en promoción del progreso científico y técnico.

Dispone el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana que *las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.*

Y en cumplimiento del referido principio de desarrollo sostenible, *las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:*

a) *La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.*

b) *La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.*

c) *La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.*

d) La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.

Y de igual forma es exigible el deber de los agentes de la edificación, promotores, propietarios de tutelar dicho principio de sostenibilidad ambiental en relación al deber de Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente y el paisaje natural tal y como dispone el artículo 6 RDLg 7/2015 30 octubre TR Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana como determinaciones o normas de imposición directamente aplicable.

Marco normativo

Sin perjuicio de la normativa que contiene esta ordenanza, será aplicable el Plan General de Ordenación Urbana en todo aquello que no se oponga a la misma y la normativa sectorial, destacando:

Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Aprobado por **Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto**, B.O.E. 224 de 18/09/02.

Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Real Decreto 187/2016, de 6 de mayo, por el que se regulan las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión.

Real Decreto 186/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Pliego de instalaciones Técnicas para Instalaciones Solares Fotovoltaicas Conectadas a Red del Instituto para la Diversificación y el Ahorro de Energía (IDAE).

Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el **Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias** ITC-LAT 01 a 09.

Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Líneas Eléctricas de Alta Tensión.

Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el **Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias** ITC-RAT 01 a 23.

Autorización de Instalaciones eléctricas, aprobada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 413/2014, de 6 de Junio, por la que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

NTE-IEP. Norma tecnológica del 13-03-73, para Instalaciones Eléctricas de Puesta en Tierra.

Normas UNE y Recomendaciones UNESA.

Condiciones impuestas por Organismos Públicos Afectados.

Plan General Municipal de Ordenación y Normas Subsidiarias

Condiciones emitidos por los organismos afectados por las instalaciones.

Normas particulares de la compañía suministradora.

Cualquier otra normativa y reglamentación de obligado cumplimiento para este tipo de instalaciones.

Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Orden de 12 de julio de 2002, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento a emplear en la recogida de residuos peligrosos en pequeñas cantidades.

Ley 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Código Técnico de la Edificación (CTE).

Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

Real Decreto 842/2013, de 31 de octubre, por el que se aprueba la clasificación de los productos de construcción y de los elementos constructivos en función de sus propiedades de reacción y de resistencia frente al fuego.

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

Con carácter general, constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las instalaciones de energía solar fotovoltaica en el término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto social, visual y medioambiental en el entorno urbano y rural.

La terminología de la Energía Solar Fotovoltaica será la indicada en el Apéndice A del Documento Básico HE-5 del Código Técnico de la Edificación o norma que lo sustituya.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

2.1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a la generación de energía eléctrica a través de plantas solares fotovoltaicas dentro del término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA

2.2. Todo lo dispuesto en esta Ordenanza es de aplicación a los supuestos señalados, sea su titularidad tanto pública como privada.

Capítulo II. Situación de las instalaciones

Artículo 3.- Instalaciones según la tipología del suelo.

Todo el término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA se encuentra clasificado en tres clases de suelos según el PGMO, de las cuales destacan dos susceptibles de ser aptas para la implantación de plantas solares fotovoltaicas.

I. SUELO NO URBANIZABLE (SNU)

Constituyen esta tipología de suelo, los terrenos que deben preservarse del proceso urbanizador por estar sujetos a algún régimen específico de protección, porque el Plan así los clasifique por sus valores intrínsecos, o porque se consideren inadecuados para un desarrollo urbanístico racional y sostenible. Se clasifican en:

Suelo No Urbanizable de Carácter natural o rural SNU-CNR-G.

Áreas transformadas de agricultura intensiva SNU-CNR-AI

Suelo no Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial o urbanística SNU-EP-PTU-EL

Suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica

Estos suelos estarán sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación urbanística.

II. SUELO URBANIZABLE (UR Y UBLE)

Este suelo está sujeto a la limitación de no poder ser urbanizado ni edificado hasta que se apruebe el correspondiente Plan Parcial y los instrumentos necesarios de gestión y urbanización, admitiéndose únicamente obras de carácter provisional, las de explanación o demolición y las de los sistemas generales que pueden ejecutarse mediante Planes Especiales.

En el suelo Urbanizable No Sectorizado (SUNS) se podrán autorizar, mediante la forma y con las condiciones establecidas en la legislación urbanística, usos y construcciones sujetos al siguiente régimen de edificación que se señala en sus normas específicas.

Artículo 4.- Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza.

4.1. Las condiciones de diseño y cálculo de las instalaciones de energía solar fotovoltaica, deberán quedar suficientemente justificadas en los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias correspondientes mediante la utilización de procedimientos de reconocida solvencia.

La documentación mínima requerida se encuentra detallada en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

4.2. El proyecto deberá definir la instalación con todo detalle y servirá de base para el posterior otorgamiento de la licencia de obra e instrumento ambiental procedente.

Artículo 5.- Responsabilidad de cumplimiento de la Ordenanza.

Las instalaciones que se encuentren reguladas en esta Ordenanza, deberán cumplir la normativa urbanística vigente en el municipio, con la perspectiva de impedir una tergiversación del paisaje urbano y del equilibrio de la armonía paisajística o arquitectónica, así como preservar y proteger los edificios, conjuntos, entornos y paisajes urbanos y rurales incluidos en los catálogos o planes de protección del patrimonio.

Será requisito indispensable que dichas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes, vías de comunicación, rutas aéreas y zonas de especial interés paisajístico del municipio.

Cualquier solución para la implantación de plantas solares fotovoltaicas, no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen del Municipio, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla el marco de aplicación de lo dispuesto en el planeamiento urbanístico y esta Ordenanza.

Capítulo III. Requisitos de las instalaciones

Artículo 6.- Requisitos de ubicación de las plantas.

6.1. Para poder obtener un máximo aprovechamiento de la energía en las instalaciones fotovoltaicas, se debe proyectar el sistema de captación de energía orientado al sur geográfico e inclinado con respecto al horizontal a ser posible, con unas desviaciones que supongan unas pérdidas según lo descrito en el Documento Básico HE-5 del Código Técnico de la Edificación o normativa que lo sustituya, en función de su tipología.

6.2. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción a menos de 200 metros de suelo urbano de CUEVAS DEL ALMANZORA o suelo urbano de las pedanías además de las zonas definidas en el PGOU como "cuenca visual".

6.3. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción a menos de 500 metros de manantiales o fuentes naturales catalogadas ni a menos de 100 metros de ramblas o cauces que se encuentren recogidos en el inventario de cauces de Andalucía.

6.4. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción a menos de 500 metros de plantas solares fotovoltaicas ya existentes o autorizadas.

6.5. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción en lugares con condicionantes geotécnicos o litográficos (estabilidad de terrenos, zonas inundables y otros) que condicionen la obra civil y aquellas áreas las cuales por características propias hacen inviable el desarrollo de una instalación fotovoltaica con carácter general.

6.6. En caso de ubicación próxima a un relieve sobresaliente, no podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción con una distancia menor a 100 metros entre el cierre perimetral de la instalación y el borde del relieve, con el fin de evitar riesgos de erosión del suelo y vertidos de tierras en la ladera.

6.7. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción en lugares de topografía accidentada con pendientes superiores al 8 %. Se deberán priorizar emplazamientos llanos con pendientes inferiores al 5 %.

6.8. No podrán instalarse plantas solares fotovoltaicas de nueva construcción sobre suelos clasificados en el Planeamiento Municipal o supramunicipal como agrícola de Vega Tradicional (5ª).

Se incluye a continuación una tabla resumen de las condiciones empleadas para la exclusión de proyectos:

CONDICIÓN	EXCLUSIÓN
Ubicación a menos de 200 metros de suelo urbano de CUEVAS DEL ALMANZORA o suelo urbano de las pedanías y cuenca visual del PGOU de Cuevas del Almanzora pedanías.	X
Ubicación a menos de 500 metros de manantiales o fuentes naturales catalogadas y/o a menos de 100 metros de ramblas o cauces que se encuentren recogidos en el inventario de cauces de Andalucía	X
Ubicación a menos de 1.500 metros de plantas solares fotovoltaicas ya existentes o autorizadas.	X
Ubicación con condicionantes geotécnicos o litográficos (estabilidad de terrenos, zonas inundables y otros) que condicionen la obra civil y aquellas áreas las cuales por características propias hacen inviable el desarrollo de una instalación fotovoltaica con carácter general.	X
Ubicación con una distancia menor a 100 metros entre el cierre perimetral de la instalación y el borde del relieve, en situaciones de proximidad a relieve sobresaliente.	X
Ubicación en lugares de topografía accidentada con pendientes superiores al 8 %.	X
Ubicación sobre suelos clasificados en el Planeamiento como Vega Tradicional.	X

Artículo 6.bis.- Prohibición de implantación de plantas solares fotovoltaicas.

No serán admisibles y se prohíbe la implantación de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental emplazados en ámbitos territoriales afectados por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ni delimitado por las determinaciones de la Directiva 2009/147 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la conservación de las aves silvestres, en el ámbito del establecimiento de la red coherente Natura 2000, ni ámbitos determinados como zona de especial conservación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 y 6 de la Directiva 92/43/CEE despliega efecto directo en tutela de los principios de prevención, precaución, y cláusula de salvaguarda de la protección ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 191 y 193 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Se dicta en tutela de las determinaciones de la Zona de Especial Conservación ZEC/ LIC Sierra del Alto de Almagro (ES6110011), y de la ZEC Sierras Almagrera, de los Pinos y el Aguilón (ES6110012).

Se prohíbe la construcción de nuevas instalaciones fotovoltaicas en suelo clasificados como zonas de protección territorial por el Plan de Ordenación del territorio del Levante Almeriense en base a la prohibición expresa en su determinaciones mientras estas sean vigentes.

Artículo 7.- Requisitos de instalación de tuberías y otras canalizaciones.

En el caso de las instalaciones fotovoltaicas tienen igual importancia las infraestructuras propias de la PSF como las infraestructuras de evacuación.

La minimización de las infraestructuras de evacuación es muy importante a la hora de determinar la viabilidad ambiental de una PSF, por lo que deberá potenciarse aquel sistema de evacuación que afecte menos al espacio, priorizándose tendidos eléctricos de menor longitud y de mayor viabilidad ambiental.

7.1. Se exigirá que la línea eléctrica de evacuación de la producción sea total o parcialmente soterrada en el caso en que el trazado eléctrico por su ubicación u otras circunstancias, genere afecciones graves, con el objeto de disminuirlas.

7.2. No podrá ejecutarse ningún trazado de infraestructuras de evacuación que discurran por suelo urbano de CUEVAS DEL ALMANZORA o suelo urbano de las pedanías.

7.3. No podrá ejecutarse ningún trazado de infraestructuras de evacuación que discurran por manantiales o fuentes naturales catalogadas y/o ramblas o cauces que se encuentren recogidos en el inventario de cauces de Andalucía

Se incluye a continuación una tabla resumen de las condiciones empleadas para la exclusión de proyectos:

CONDICIÓN	EXCLUSIÓN
El trazado de la línea eléctrica de evacuación debido a su ubicación u otras circunstancias, genera afecciones graves.	X
El trazado de infraestructuras de evacuación discurre por suelo urbano de CUEVAS DEL ALMANZORA o suelo urbano de las pedanías.	X
El trazado de infraestructuras de evacuación discurre por manantiales o fuentes naturales catalogadas y/o ramblas o cauces que se encuentren recogidos en el inventario de cauces de Andalucía	X

Artículo 8.- Sistema de medida y control.

8.1. Todas las plantas solares fotovoltaicas que se ejecuten en cumplimiento de esta Ordenanza dispondrán de los aparatos adecuados de medida de la energía eléctrica, de la intensidad y de la tensión que permitan comprobar el funcionamiento del sistema.

Capítulo IV. Régimen jurídico de las licencias de las instalaciones**Artículo 9.- Sometimiento a evaluación de impacto ambiental**

Todos los proyectos que se presenten y cuyo emplazamiento sea admisible conforme a las determinaciones de la presente ordenanza general y que tengan como objeto la instalación de plantas fotovoltaicas deberán cumplir con las determinaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre de 2013 de evaluación ambiental, y sin perjuicio del procedimiento legalmente establecido en el Capítulo II de la misma Ley ya sea para la ordenación procedimental de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada.

Deber de sometimiento a régimen de evaluación de impacto ambiental conforme a las siguientes categorías de la Ley 7/2007 9 julio:

- Categorías, 2.6, categoría 2.6. bis y categoría 2.7 Ley 7/2007 9 julio Anexo I en relación a las AAU y CA exigible

Categoría 2.6: (AAU) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que:

a) No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie.

b) No se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 10 ha y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Categoría 2.6.BIS: (AAU) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el apartado anterior ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.

Categoría 2.7: (CA) Instalaciones de la categoría 2.6 y 2.6 BIS en suelo no urbanizable, no incluidas en ellas.

Sin perjuicio del deber de obtención de previa o preceptiva licencia urbanística tal y como se dispone en los artículo siguiente.

Artículo 9.bis.- Sujeción a licencias.

9.1. Estarán sometidas a la obtención previa de las preceptivas licencias urbanísticas municipales las obras de la instalación y la apertura o funcionamiento de las plantas solares fotovoltaicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

9.2. Las licencias municipales se tramitarán sin perjuicio de la aprobación del proyecto técnico y la verificación del cumplimiento de los requisitos de ubicación de la planta solar fotovoltaica, así como el cumplimiento de cualquier otra autorización de instalaciones auxiliares que fuera preceptiva.

Artículo 10.- Disposiciones aplicables a la tramitación de licencias.

10.1. En cuanto al régimen de licencias para las infraestructuras objeto de esta Ordenanza se estará a lo establecido en las Ordenanzas vigentes en el Municipio para la tramitación de licencias, sin perjuicio de otros requisitos administrativos que deban cumplirse en cada caso.

10.2. Las solicitudes de licencias deberán resolverse en el plazo establecido en las respectivas ordenanzas municipales, normativas autonómicas y supletoriamente, en el plazo de tres meses establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido dicho plazo, si no ha recaído resolución, ésta se entiende otorgada por silencio administrativo. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o licencias en contra de lo dispuesto en las normativas aplicables.

Artículo 11.- Documentación a presentar junto con la solicitud de licencia.

Las solicitudes de licencias se presentarán por triplicado en el Registro del Ayuntamiento por cualquiera de los medios legalmente establecidos, junto con la siguiente documentación:

- Documento que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes en lo relativo al pago de tasas para la solicitud de licencia.
- Copia del título habilitante para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la legislación correspondiente.
- Acreditación de la presentación ante el órgano competente por razón de la materia de la solicitud de autorización del proyecto técnico de las instalaciones solares fotovoltaicas, o en su defecto, siempre que no se viable dicha acreditación, Declaración Jurada de haberla realizado.
- Copia de la ficha resumen de datos de la instalación incluida en dicho proyecto.
- Declaración del compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, así como el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones una vez hayan dejado de estar en servicio.
- Identificación del técnico director de obra responsable de la ejecución. Dicho técnico u otro que le sustituya y asuma el proyecto, tendrá que firmar el certificado final de la instalación de la obra.
- Proyecto técnico en formato digital firmado por técnico competente, conforme a la normativa actual de construcción y el Código Técnico de la Edificación, incluyendo como mínimo la siguiente documentación:

Memoria descriptiva

1. Descripción técnica de la instalación fotovoltaica
2. Actuaciones a realizar: equipos, instalaciones y obra civil necesaria

3. Servicios a prestar

4. Medidas de preservación adoptadas con la finalidad de atenuar las afecciones negativas de la actividad, en particular minimización de los movimientos de tierras y conservación de la vegetación existente.

5. Medidas correctoras que se pretenden adoptar con la finalidad de atenuar las afecciones negativas de la actividad. La superficie afectada por el proyecto, deberá recibir un tratamiento vegetal adecuado que se ajuste en cada caso a las características del terreno y sea compatible con la actividad a desarrollar.

Planos

A. Plano de situación. Plano de situación de la instalación, sobre cartografía del Plan General Municipal de Ordenación representada a una escala mínima 1:2000. En el plano se ha de destacar la parcela objeto de la instalación y se deben representar las infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental, así como indicar referencia catastral y/o polígono y parcela rústica en su caso.

B. Plano de emplazamiento georreferenciado. Plano a escala adecuada (mínima 1:500), en el que figure el emplazamiento de la instalación en relación con su entorno inmediato. En el mismo, deberán representarse igualmente aquellas infraestructuras o elementos que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.

C. Planos de la implantación de la instalación. Planos de planta, alzado, secciones tipo y detalles de cada uno de los elementos accesorios que componen la instalación (soportes, conducciones y cableado, etc.), incluyendo los de protección.

D. Planos de afección a las Zonas de Especial Protección para las Zonas de Especial Conservación, Lugares de Interés Comunitario (LIC) y Áreas Importantes para la Conservación de las Aves y la Biodiversidad (IBA).

E. Plano de sensibilidad ambiental, teniendo como base el modelo de nivel de sensibilidad ambiental para energía fotovoltaica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

F. Plano de afección a zonas arqueológicas protegidas.

– Proyecto afecto a evaluación de impacto ambiental (conforme a las Categorías 2.6, 2.6.bis y 2.7) que valore el conjunto de la planta solar fotovoltaica a proyectar en conjunto con otras plantas solares fotovoltaicas existentes en la zona próxima, en su caso. Este documento se deberá aportar debido a que en los efectos ambientales y paisajísticos así como la sinergia de efectos producidos por el gran tamaño, es donde radican los impactos negativos al medio natural y al modo de vida de los vecinos de las zonas rurales próximas.

– Estudio de reflexión de la planta solar fotovoltaica para la evaluación de la incidencia de las mismas sobre la seguridad aérea, vial y población.

– Estudio de alternativas completo para los distintos elementos y procesos de los proyectos y, particularmente, para el trazado de la línea eléctrica de evacuación, analizando y valorando cada una de las opciones técnicamente viables, conforme a los posibles impactos que se generen sobre los diversos factores del medio, y seleccionando la más favorable desde un punto de vista medioambiental.

– Estudio identificativo de los efectos de la fase de desmantelamiento y abandono de las instalaciones sobre los elementos del medio (factores ambientales). Se requiere la definición y establecimiento de un plan de medidas de restauración.

– Plan de vigilancia ambiental durante las fases pre-operacional, de construcción, explotación y desmantelamiento.

– Estudio de gestión integral correspondiente a la producción de residuos, tipología y gestión de las obras asociadas, el mantenimiento de la instalación y la fase de desmantelamiento. En él debe identificarse los residuos que se van a generar y estimar la cantidad en m³ y Tn de cada tipo (según orden MAM/304/2002), las medidas de prevención, la codificación y estimación, las operaciones encaminadas a la posible reutilización, separación y valorización de los residuos. Deben presentarse los planos de instalaciones previstas para el almacenaje, manejo y separación de estos residuos. Bajo el principio del que contamina paga, el Real Decreto 110/2015 establece que los productores y/o importadores de aparatos eléctricos y electrónicos, y primeros comercializadores de este tipo de material, están obligados a hacerse cargo de los productos que ponen en el mercado en territorio español, así como a financiar la recogida y correcta gestión de los mismos en su final de vida útil.

– Estudio sobre la incidencia que la implantación de la instalación supone frente a la fragmentación de los hábitats existentes.

– Justificación de la huella comparativamente alta en contenido de carbono de los paneles de silicio multicristalino frente a otros componentes o diseños, como es el caso de los módulos de película delgada, cuya huella de carbono puede llegar a ser la mitad, siendo este el resultado directo de los procesos intensivos en energía requeridos para refinar silicio y cortar los lingotes en obleas.

– Catalogación de todas las especies que cumplan con los criterios del RD 139/2011 de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y de la Resolución de 6 de marzo de 2017 sobre los Criterios Orientadores en cualquiera de las categorías del Catálogo ('en peligro' o 'vulnerable'). En el caso de los catálogos autonómicos, deberán actualizarse los que tengan más de cinco años, en consonancia con el espíritu del Real Decreto 556/2011 para el desarrollo del Inventario Español del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

– Plan de desmantelamiento de la actividad, en el que se detalle, en el caso de cese de actividad, como se deberán retirar todos los elementos afectos y el retorno de la parcela a su estado original.

Artículo 12.- Inspecciones y órdenes de ejecución.

Una vez se hayan conseguido las licencias oportunas para la instalación de PSF en el municipio de CUEVAS DEL ALMANZORA:

12.1. Se podrán realizar, por parte de los servicios técnicos municipales, todo tipo de inspecciones en las instalaciones para comprobar el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

12.2. Una vez comprobada la existencia de anomalías en las instalaciones o en su mantenimiento, el órgano municipal correspondiente practicará los requerimientos que tengan lugar, y en su caso, dictará las órdenes de ejecución que correspondan para asegurar el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 13.- Relación con el Planeamiento Urbanístico.

13.1. La existencia de estas instalaciones no creará derechos ni condicionará la modificación o desarrollo del planeamiento urbanístico vigente a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

13.2. El planeamiento de desarrollo de las normas urbanísticas deberá garantizar, a través de sus determinaciones (ordenación, condiciones de edificación, etc.), la posibilidad de implantar las instalaciones reguladas en esta Ordenanza en condiciones óptimas.

Artículo 14.- Cese de actividad.

14.1. En el caso de cese de actividad, deberán retirarse todos los elementos afectos, retornando la parcela a su estado original, en el plazo de seis meses desde el cese definitivo y con cargo al propietario de la instalación.

Artículo 15.- Protección de la legalidad.

15.1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza darán lugar a la restitución del orden urbanístico vulnerado y la reposición de la realidad física alterada, que se regirá por lo establecido en el capítulo I del Título III Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley de ordenación territorial y urbanística de la CCAA de Andalucía.

Artículo 16.- Régimen jurídico sancionador.

16.1. El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza se considerará infracción susceptible de sanción, de conformidad con lo regulado en el Título XI de Tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

16.2. La calificación de las infracciones y de las sanciones que quepa imponer se regirán por las normas indicadas.

16.3. El procedimiento aplicable será el regulado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las determinaciones establecidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a aquellas solicitudes de licencia que se presenten a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza cuya aprobación definitiva es competencia de los entes locales, se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la presente Ley.

A N E X O 1**ÁMBITOS DE EXCLUSIÓN EXPRESA**

Vega Tradicional del Bajo Almanzora.

Zona de Protección Territorial de Sierra Almagro, Almagrera y Los Pinos y declaración de ZEC, RED NATURA 2000 Directiva Hábitats

Núcleos Urbanos.

Suelo no Urbanizable de Especial Protección

ÁMBITOS DE INSTALACIÓN ADMISIBLES

Resto del Suelo No Urbanizable"

Se acuerda la publicación íntegra de la siguiente disposición de carácter general, Reglamento:

**“REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA DEL
AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA.****PREÁMBULO**

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Punto de Acceso General Electrónico del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora y portales de Internet.

Artículo 4. Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora.

Artículo 5. Carpeta ciudadana.

Artículo 6. Política de identificación y firma electrónicas.

Artículo 7. Registro General del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora

Artículo 8. Oficinas de asistencia en materia de registro.

Artículo 9. Registro de funcionarios habilitados.

Artículo 10. Notificaciones y comunicaciones administrativas electrónicas.

Artículo 11. Documento y archivo electrónicos.

Artículo 12. Actuación Administrativa automatizada.